



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Machetá, Cundinamarca, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A RESOLVER

Según informe secretarial, el proceso de la referencia está inactivo desde el ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), cuando el Juzgado modificó y aprobó la liquidación del crédito que fue presentada por el demandante, (pdf 003, cuaderno principal) motivo por el cual, se analizará si es viable aplicar el desistimiento tácito del presente proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2° establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno el literal b del mismo numeral citado, establece que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será **de dos (2) años**.

Al examinar el expediente se observa que se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución, el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

En consecuencia, los dos años calendario a los que hace referencia la norma citada transcurrieron entre el ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), cuando el juzgado modificó y aprobó la liquidación del crédito que fue presentada por el demandante, al ocho (8) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Por ende, como el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, el Despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios.

Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, si las hubiere. Si existiere embargo de remanentes por cuenta de otros juzgados, déjese los bienes embargados o secuestrados a disposición de éstos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá, Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO. -DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.

SEGUNDO. – DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere, excepto si existiere embargo de remanentes, en cuyo caso déjense a disposición del Juzgado que ordenó la medida. Por Secretaría procédase de conformidad.

TERCERO. - No se ordena el desglose de los documentos aportados como títulos ejecutivos con la demanda, por cuanto los mismos fueron allegados de manera electrónica.

CUARTO. - Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO. - En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE

CÉSAR MONTAÑEZ ROMERO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MACHETÁ
SECRETARIA. EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO_31_DEL
DIA DE HOY, _25-08-2023.**

Ref. Ejecutivo No. 2021-035
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: JOSÉ DANIEL RUBIANO JIMÉNEZ

JAVIER ALEXANDER AGUDELO OSES
Secretario

Firmado Por:
Cesar Montañez Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Macheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31fba69d023de9f1ae9c80cf540e643a80b155b8170c7e11e585ec3fa83e6b50**

Documento generado en 24/08/2023 05:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>